

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

OPERATING PARTNERS
CO LLC

APELADOS

v.

DAVID ÁLVAREZ
ROLDÁN

APELANTE

KLAN201501464

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.

KCM2014-3876

Sobre:

Cobro de dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

David Álvarez Roldán [Álvarez Roldán] acude ante nos en recurso de apelación para que revisemos y revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [TPI] el 16 de julio de este año. Mediante sentencia el TPI desestimó sin perjuicio la demanda de epígrafe.

ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2014 Operating Partners Co, LLC como agente gestor de Midland Funding, LLC presentó demanda en cobro de dinero contra David Álvarez Roldán y otros. Por ser una reclamación que no excedía los quince mil dólares excluyendo los intereses, no solicitó tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, por lo que su trámite se verificó conforme la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. El 26 de noviembre de 2014 Álvarez Roldán solicitó se le impusiera a Operating Partners una fianza de no-residente según exigido por

la Regla 69.5 de Procedimiento Civil. El 3 de diciembre de 2014 y según citado inicialmente las partes comparecieron al TPI para la vista. Operating Partners informó al TPI haber recibido esa mañana cuatro copias de mociones radicadas por Álvarez Roldán. El TPI concedió 15 días para replicar esas mociones y transfirió la vista de Regla 60 para el 27 de enero de 2015. Estudiados y atendidos los planteamientos de las partes, el 19 de marzo notificada el 27 de mayo de 2015, el TPI le ordenó a Operating Partners presentar una fianza de no residente por la cantidad de \$1,000.00 además paralizó los procedimientos hasta que se prestara la misma. El 28 de mayo de 2015 Operating Partners presentó la fianza requerida y en Orden de 3 de junio de 2015 el TPI la aceptó y señaló juicio para el 14 de julio de 2015.

Inconforme con esa Orden Álvarez Roldán solicitó su reconsideración pues entendía que el término para presentar la fianza era hasta el 26 de mayo y la misma se presentó el 28 de mayo de 2015. Además, de que no había recibido copia de la moción informando el depósito de la fianza. Oportunamente Operating Partners replicó alegando que el 30 de marzo de 2015 fue que recibió la orden del TPI concediéndole 60 días para prestar la fianza. Así las cosas, en la vista señalada el 14 de julio de 2015, traducido a escrito el 16 de julio de 2015 el TPI emitió su dictamen consignando:

En vista de que la parte demandante ha incumplido en varias ocasiones las órdenes emitidas, que no está preparado para ver el caso en el día de hoy y siendo el tercer señalamiento de juicio en su fondo, se desestima el presente caso, sin perjuicio.

Luego de presentar una reconsideración que fue denegada Álvarez Roldán comparece ante nosotros, esgrime que incidió el TPI

AL DESESTIMAR LA DEMANDA A BASE DE VARIOS INCUMPLIMIENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA PARA CON ÓRDENES EMITIDAS POR EL TPI POR NO ESTAR DICHA PARTE PREPARADA PARA EL JUICIO EN SU FONDO, CUANDO DEBIÓ DESESTIMAR POR EL INCUMPLIMIENTO CON LA ORDEN DEL 19 DE MARZO Y EL MANDATO ESPECÍFICO DE LA REGLA 69.5 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN PERJUICIO CUANDO LA DESESTIMACIÓN TENÍA QUE SER CON PERJUICIO.

Considerado el recurso y los documentos que forman parte del apéndice junto al derecho aplicable, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige la fianza de los no residentes y estatuye lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a). Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

(b). se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y

al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o

(c). se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.

Esta regla, que proviene de la Regla 69.5 de 1979, se modificó para reducir el término que tiene el reclamante no residente para presentar la fianza de noventa (90) a sesenta (60) días contados desde que el tribunal emite la orden. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, pág. 1930. En virtud de la Regla 68.2¹ de Procedimiento Civil, el término de 60 días puede ser prorrogado o reducido por justa causa bajo los términos o condiciones que dicha regla señala. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 104 DPR 307, 309 (1975), que reitera lo dicho en Bram v. Gateway Plaza, Inc., 103 DPR 816 (1975).

De no consignarse la fianza, se desestimaría el pleito **sin perjuicio**, pero una segunda desestimación **por la misma razón**, deber ser con perjuicio. Cuevas Segarra, *Op. Cit.* pág. 1930. (énfasis nuestro). Debe tenerse presente que la regla hay que interpretarla con liberalidad y flexibilidad, de manera que no constituya una barrera infranqueable al acceso de los no residentes a nuestros tribunales salvaguardando a su vez a los demandados residentes de pleitos abusivos y costos desproporcionados impuestos por demandantes no residentes. Cuevas Segarra, *Op. Cit.*, pág. 1933.

¹ Conforme a dicha Regla 68.2 el Tribunal puede por justa causa en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción, "(1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas de este apéndice, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas." 32 LPRA Ap. V.

De otro lado, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil permite la desestimación de las acciones cuando:

a). Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. [...]

(b)...

(c) [...] **A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo**, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

Los tribunales tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012); Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982). Cabe recordar además que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). A los jueces se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. In re Collazo I, 159 DPR 141 (2003); Ortiz Rivera v. Agostini, 92 DPR 187, 193-94 (1965). Con la facultad del tribunal de primera instancia de imponer sanciones, de aplicar correctivos apropiados, y de conducir los pleitos de la manera que a su buen discernimiento sea de mayor efectividad, no habremos de intervenir. Ortiz Rivera v. Agostini, *supra*, citando a Ramírez de Arellano v. Srio.

de Hacienda, 85 DPR 823 (1962). El buen discernimiento, el buen sentido y la buena discreción de los jueces de instancia en el manejo y tramitación de los asuntos judiciales no ha de sufrir menoscabo en nuestro foro. Ortiz Rivera v. Agostini, *supra*. Solo procede corregir lo que hubiere de exceso o de injusto en el uso de esa discreción, para que no se lesionen derechos que estamos llamados a proteger. Ortiz Rivera v. Agostini, *supra*. Si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

De acuerdo a la mencionada normativa atenderemos en conjunto los señalamientos de error por estar relacionados a la desestimación sin perjuicio.

De acuerdo a los hechos procesales Operating Partners demandó a Álvarez Roldán. Este le solicitó al TPI que Operating Partners supliera una fianza de no residente. Después de varios trámites y órdenes para que el demandante supliera ciertos documentos para acreditar la residencia, el 19 de marzo de 2015, el TPI le ordenó a Operating Partners que prestara la fianza de \$1,000 en 60 días so pena de desestimar la acción. El 28 de mayo de 2015 Operating Partners prestó la fianza. Así las cosas, el TPI señaló el juicio en su fondo para el 14 de julio de 2015, pero ese día desestimó la demanda sin perjuicio por el incumplimiento de Operating Partners a varias órdenes y por no estar preparada para ver el caso.

Inconforme con la desestimación sin perjuicio, Álvarez Roldán alega, en síntesis, que procedía la desestimación con perjuicio a tenor con la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, toda

vez que el demandante prestó la fianza luego de transcurrido el término de sesenta días que tenía y no solicitó prórroga para excederse a ese término. Además en la orden del 19 de marzo de 2015 el TPI había advertido que de no cumplir con la fianza en el término de sesenta días procedería con la desestimación de la demanda.

No nos persuade. El TPI desestimó la acción sin perjuicio al concluir que el demandante incumplió "en varias ocasiones las órdenes emitidas [y], que no está preparado para ver el caso [...] siendo el tercer señalamiento para juicio en su fondo...". Del dictamen, podemos colegir que la desestimación sin perjuicio fue una sanción por incumplimiento a sus órdenes a tenor con la Regla 39.2 (a) y (c) de Procedimiento Civil, *supra*, que permite la desestimación de las acciones por incumplimiento. Ahora bien, la mencionada regla le concede discreción al Tribunal para que en su orden establezca el modo en que se efectuará la desestimación, que en este caso fue sin perjuicio, por tanto actuó adecuadamente el TPI al especificar que la desestimación sería sin perjuicio.

De otro lado, aun si tomásemos como cierto que la fianza se prestó dos (2) días después de expirado el término de sesenta (60) días que concede la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, de todas formas, lo que procede es la desestimación sin perjuicio. Sobre este particular se ha precisado que, "[d]e no consignarse la fianza, se desestimaría el pleito sin perjuicio, pero una segunda desestimación por la misma razón, deber ser con perjuicio." Véase Cuevas Segarra, *Op. Cit.* pág. 1930. En este caso se trata de una primera desestimación, por tanto corresponde que esta sea sin perjuicio tal como el TPI lo dictaminó. Además, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil no

establece que la desestimación sea con perjuicio, por el contrario se ha indicado que esa regla "hay que interpretarla con liberalidad y flexibilidad, de manera que no constituya una barrera infranqueable al acceso de los no residentes a nuestros tribunales". Cuevas Segarra, *Op. Cit.*, pág. 1933. En conclusión, el TPI tiene la facultad para desestimar los pleitos sin perjuicio en aquellos casos que así lo ameriten, como el que aquí revisamos. Su decisión fue razonable en armonía a las Reglas 39.2 y 69.5 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia que establece discreción del foro de instancia al atender los procedimientos ante sí. Del expediente no surgen circunstancias que demuestren que incidió el TPI al decretar el desistimiento sin perjuicio. Los errores no se cometieron.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la sentencia del 16 de julio de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones